



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **22**

Fecha (dd/mm/aaaa): **07/07/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 001 2012 00322 00	Reparación Directa	ONAI DA QUINTERO GUERRERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 6 DE AGOSTO DE 2009 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2015 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS PINO ANGARITA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 19 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2017 00448 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JESUS BALLESTEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 5 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL CAMILO CADENA SUAREZ	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 4 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ROBERTO HERNANDEZ RINCON	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento POR SEGUNDA VEZ Y PREVIO INCIDENTE DE DESACATO	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL CONJUNTA: 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00344 00	Reparación Directa	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SINTRAMUNICIPIO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL: 11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00360 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY INFANTE BARAJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00379 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO SANDOVAL	DIRTECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA: 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOHAN ANDRES ESTEBAN VERGEL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 12 DE AGOSTO DE 2020 ALAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2018 00390 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER PORRAS VEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL CONJUNTA: 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJAR FECHA DE AUD. INICIAL CONJUNTA: 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00449 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON GOMEZ G	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00463 00	Reparación Directa	EFREN AMADO PICO	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO VEGA BARBA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRUEBAS CONJUNTA: 12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00136 00	Reparación Directa	DIOSELINA BLANCO CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 18 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA INES VARGAS DE MUJICA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESULEVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO A ALEGATOS.	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00223 00	Reparación Directa	EDGAR HERNANDO VILLAMIZAR AMAYA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIMAR HELADIO GERENA RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESULVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00236 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORALBA DIAZ GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER ROZO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 5 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEEL ARMANDO VALBUENA GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 4 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	06/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00297 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA DELGADO GUTIERREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAJAIRA CACERES ROZO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 6 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:00 PM - CANAL TEAMS	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00332 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMISIÓN AL T.A.S.	06/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00338 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO ANGARITA FLOREZ	CAJA DE SUELDOS DE REITOR DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	06/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00085 00	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÒPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	06/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00085 00	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÒPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA PROVISIONAL	06/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00095 00	Sin Tipo de Proceso	OMAR OCTAVIO GOMEZ FIGUEROA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 10 DÍAS PARA SU CORRECCIÓN	06/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2012-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE LIQUIDACIÓN CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ONEIDA QUINTERO GUERRERO Y OTROS ciroeduardogf@yahoo.es
DEMANDADO: Canales Digitales apoderados:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cymb.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 25 de marzo de 2020 a las 10:00 p.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para la **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011-, el **6 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

Así las cosas, se requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que disponga lo necesario a efectos de contar con el perito evaluador JULIO CESAR DIAZ y/o profesional idóneo que atienda la diligencia en la fecha y hora programada, por tanto, notificar la presente providencia a las direcciones electrónicas notificaciones.judiciales@igac.gov.co, dirección@igac.gov.co, bucaramanga@igac.gov.co, dcardenas@igac.gov.co y direccionigac.gov.co.

RADICADO 68001333300120170036800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO BALLESTEROS QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por último, requiere a los apoderados judiciales para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60fc056cd546b82386ad32a34357993ad7bdb1c98c353b1bd2c2a717dfad20cd

Documento generado en 06/07/2020 07:43:20 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 16 de junio de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS PINO ANGARITA
Canal Digital apoderado:	leonlizcano.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 6 de mayo de 2020 a las 11:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, el **19 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual

forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42bd605dfd13979d8ef825e8e3188d199b412c3926dced93a4200afd0c77bcf

Documento generado en 06/07/2020 07:03:37 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 16 de junio de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00448-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	PEDRO JESÚS BALLESTEROS juanguirincon@hotmail.com mfernanda.cequeda@rsabogados.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 22 de abril de 2020 a las 11:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, el **5 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual

RADICADO 68001333300120170044800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JESÚS BALLESTEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender el protocolo para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b9d6025988adebc2efcea695cfa1eb79a8e270f62a1799d033ac9ab15f1ea1

Documento generado en 06/07/2020 07:11:42 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 16 de junio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CAMILO CADENA SUAREZ
Canal Digital apoderado:	abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	asesorajuridica@transitobucaramanga.gov.co
VINCULADO:	JOSE SEVERO AGUILAR AGUDELO
Canal Digital:	papo-sagui@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 31 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **04 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**

amarillo

RADICADO 68001333300120150039600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURLEY YURIDIA HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO: ESE HUS Y OTROS

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129add050022e099dd3060fc315362c68796fe842f2fdf5c6a39570751c19213

Documento generado en 06/07/2020 06:45:21 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que el COMANDO APOYO DE COMBATE – INGENIERIA MILITAR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante oficio aportado al buzón electrónico el 18 de marzo de 2020, dio respuesta al oficio No. 1837-2018-00253 del 30 de octubre de 2019. Provea

Bucaramanga, 24 de marzo de 2020

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA
Canal Digital apoderado:	hcabog@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Canal Digital apoderado:	Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho REQUIERE por SEGUNDA VEZ al COMANDO DE APOYO DE COMBATE – INGENIERIA MILITAR – MINISTERIO DE DEFENSA para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 1837-2018-00253 del 30 de octubre de 2019, radicado en sus dependencias el 20 de enero de 2020.

Lo anterior en razón a que lo resuelto mediante oficio del 18 de marzo de 2020, no satisface el requerimiento realizado por este Despacho, en la medida que la reserva legal allí aducida no opera frente a la orden judicial dada mediante auto de pruebas, para lo cual se advierte al requerido que se le dará el trámite legal correspondiente garantizándose la reserva y advirtiéndose que su conocimiento se limitará únicamente a la titular del Juzgado.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5b4bf207b9bf251b879151b76e822066eed6fdbdf9dc0375b98bd09d6b4bd84
Documento generado en 06/07/2020 06:55:57 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALVARO FACXIR CLAVIJO VERGEL quacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 21 de marzo de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0000039982 del 12 de enero de 2016, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 13 de mayo de 2016, respectivamente, resaltando que para 6 de julio de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.



2. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 29 de octubre de 2019 propuso las siguientes excepciones:
 - a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
 - b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.
3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:



- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, por lo que siendo este el aspecto a debatirse con el fondo del asunto, no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor ALVARO FACXI CLAVIJO VERGEL para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que Seguros del Estado reprocha el llamamiento que le hace INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA por considerar que quien lo debió llamar era la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA bajo el entendido que es ésta la beneficiaria de ambas pólizas. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato de seguros por ser el tomador de la póliza traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **20 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados **2018-0379, 2018-0390 y 2018-0409**.

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada ELVIA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, como apoderada sustituta del llamado en garantía - INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA conforme al poder conferido visible a folio 153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d91ecd75c4960e7611be3f406781dfd3199a2abfae663205e9ff4c4cdee1e4d

Documento generado en 06/07/2020 07:52:30 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 17 de junio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SINTRAMUNICIPIO Y SINTRA OBRAS
Canal Digital apoderado:	abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la reanudación de la audiencia inicial (la primera parte se adelantó el 08/07/2019 resolviéndose excepciones) a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 31 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-, el **11 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales

amarillo

RADICADO 68001333300120180034400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SINTRA OBRAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo adoptado para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8f7715d9e00c99bdc7a9c054e99cd5b03a10dc502181ffcc07f78fa0a1cd0d

Documento generado en 06/07/2020 06:48:06 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 19 de junio de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00360-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FREDDY INFANTE BARAJAS guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co andreaespitiabogado@gmail.com carolinasotoasociados@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 29 de abril de 2020 a las 10:30 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este

Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **12 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2019-0005, 2018-0449 y 2018-0382.

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d2383dcffba20c0def24bf12b50ca848dcc99707d171d1eb46c49f84232b36

Documento generado en 06/07/2020 07:15:41 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALVARO SANDOVAL quacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 10 de abril de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 00000150247 del 15 de marzo de 2017, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 16 de julio de 2017, respectivamente, resaltando que para 3 de julio de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.



2. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 29 de octubre de 2019 propuso las siguientes excepciones:
 - a. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
 - b. **CADUCIDAD:** Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.
3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:



- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, por lo que siendo este el aspecto a debatirse con el fondo del asunto, no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor ALVARO SANDOVAL para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción advierte el Despacho que Seguros del Estado reprocha el llamamiento que le hace INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA por considerar que quien lo debió llamar era la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA bajo el entendido que es ésta la beneficiaria de ambas pólizas. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato de seguros por ser el tomador de la póliza traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DEL ESTADO.

Bajo el anterior panorama, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **20 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados **2018-0341, 2018-0390 y 2018-0409.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada ELVIA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, como apoderada sustituta del llamado en garantía - **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** conforme al poder conferido visible a folio 129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c5c0a6c61337f42e7aa4e871e64fafa0c52b23fc871b457f51248a835fe31e
Documento generado en 06/07/2020 07:56:26 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 19 de junio de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOHAN ANDRÉS ESTEBAN VERGEL
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co andreaespitiabogado@gmail.com carolinasotoasociados@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **12 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2019-0005, 2018-0449 y 2018-0382.

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f827123e72d92f251aebcb06bce01a32f5c0a4dd4bb0f4c473ed25f8cf4eaf0d

Documento generado en 06/07/2020 07:19:19 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00390-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALEXANDER PORRAS VEGA quacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 10 de abril de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0000059595del 18 de enero de 2016, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que la demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo del término a partir de la notificación personal y venciendo el 19 de mayo de 2016, respectivamente, resaltando que para 25 de julio de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.



2. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 29 de octubre de 2019 propuso las siguientes excepciones:
 - a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
 - b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.
3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:



- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, por lo que siendo este el aspecto a debatirse con el fondo del asunto, no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor ALEXANDER PORRAS VEGA para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción advierte el Despacho que Seguros del Estado reprocha el llamamiento que le hace INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA por considerar que quien lo debió llamar era la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA bajo el entendido que es ésta la beneficiaria de ambas pólizas. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato de seguros por ser el tomador de la póliza traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DEL ESTADO.

Bajo el anterior panorama, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **20 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados **2018-0341, 2018-0379 y 2018-0409**.

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada ELVIA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, como apoderada sustituta del llamado en garantía - INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA conforme al poder conferido visible a folio 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
296468934913ac2d64240f23cf81f97ff4d5395996cdd22e7805d6b946321a17
Documento generado en 06/07/2020 08:02:04 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00409-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEON quacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 29 de octubre el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO- propuso las siguientes excepciones:
 - a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
 - b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.



- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas por el llamado en garantía –SEGUROS DEL ESTADO-:

○ CADUCIDAD:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, por lo que siendo este el aspecto a debatirse con el fondo del asunto, no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA LEÓN para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.



En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

○ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción advierte el Despacho que Seguros del Estado reprocha el llamamiento que le hace INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA por considerar que quien lo debió llamar era la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA bajo el entendido que es ésta la beneficiaria de ambas pólizas. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato de seguros por ser el tomador de la póliza traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DEL ESTADO.

Bajo el anterior panorama, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **20 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados **2018-0341, 2018-0379 y 2018-0390.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada ELVIA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.527.701 y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, como apoderada sustituta del llamado en garantía - INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA conforme al poder conferido visible a folio 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743137832b18fdcbd1065c3c9798152e3716de2210c8e7b1ef26041a4e0caea4

Documento generado en 06/07/2020 08:09:48 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 19 de junio de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NELSON GÓMEZ GARCÉS guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co andreaespitiabogado@gmail.com carolinasotoasociados@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 29 de abril de 2020 a las 9:30 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este

Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **12 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2019-0005, 2018-0360 y 2018-0382.

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50d31a53ca2f052ef1218049b14e4e2bad0ad5d9a32866086d054ca1792cd5d

Documento generado en 06/07/2020 07:24:52 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00463-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFREN AMADO PICO
Canal Digital apoderado:	luisjesusariasbasto@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital apoderado:	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988f5077bba2cbd732063dd7ba25ce3a2510debfeb8f102368022bb8d402c22d

Documento generado en 06/07/2020 06:31:45 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 19 de junio de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EDUARDO VEGA BARBA guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co andreaespitiabogado@gmail.com carolinasotoasociados@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 29 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los

RADICADO 68001333300120150039600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURLEY YURIDIA HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO: ESE HUS Y OTROS

términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **12 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2018-0449, 2018-0382 y 2018-0360.

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d000ee5a3b02df086ea159a4cf9f789ef3d52595c5b678ae9412f20f53b0be7

Documento generado en 06/07/2020 07:27:41 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIOSELINA BLANCO CARREÑO E HIJOS
Canal Digital apoderado:	juaquiri30@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Canal Digital apoderado:	Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 14 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **18 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

RADICADO 68001333300120150039600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURLEY YURIDIA HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO: ESE HUS Y OTROS

Se les requiere a los apoderados de las partes que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. así mismo deberán acatar los protocolos para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d28a6e48b1252ecd6810c08275eff911a7b0279935c6c92fad15389598adad

Documento generado en 06/07/2020 06:53:24 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA INES VARGAS DE MUJICA
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 11 de diciembre de 2019 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

a. **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:** indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio aduciendo que no se demandó a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga (sic), considerando que la entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y es sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Asimismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.

b. **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA:** señala que la demanda no cumple con el requisito establecido en el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de

RADICADO: 68001333300120190020700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA INES VARGAS DE MUJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
AM

la demanda, que la misma carece de unos de sus elementos de forma, configurándose la ineptitud sustancial de la demanda.

c. CADUCIDAD: de comprobarse que en el presente asunto se profirió un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, solicita se aplique la excepción de caducidad teniendo en cuenta el término para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

d. PRESCRIPCIÓN: refiere que en relación con la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado que este derecho no puede considerarse como imprescriptible dada su condición sancionatoria y, en consecuencia, debe darse aplicación a la prescripción de tres (3) años conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Al respecto es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el

representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

Así las cosas, no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrito el aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA:**

Considera la entidad demandada que dentro del presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo acusado; sin embargo, de la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, se observa que este sí aparece claramente identificado, pues el demandante hace referencia al acto ficto configurado con el derecho de petición presentado el 17 de agosto de 2018, respecto de la reclamación de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, de la que no se dio respuesta dentro del término señalado por la norma, y si bien la parte demandada afirma que existe un acto expreso no acredita tal afirmación dentro de plenario, por lo tanto, no hay lugar a decretar esta excepción.

○ **CADUCIDAD:**

Frente a este medio exceptivo, se advierte que el acto demandado es un acto ficto negativo, sobre el cual no opera el fenómeno de la caducidad, tal y como lo señala el artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo".

Así las cosas, esta excepción no prospera.

○ **PRESCRIPCIÓN:**

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

De otro lado, y en virtud a que no hay pruebas por decretar, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 25 a 32 y 46 a 48 siendo del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO

RADICADO 68001333300120190020700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA INES VARGAS DE MUJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
AM

ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, y CADUCIDAD propuestas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 25 a 32 y 46 a 48 del expediente.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752e8db3504762bfb7cabcac63bd53e68d2844cb154ef56061e5d4e3e1ea5502

Documento generado en 06/07/2020 06:35:29 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00223-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	EDGAR HERNANDO VILLAMIZAR AMAYA Y OTROS abogadojfonseca@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2020 la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso la siguiente excepción:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** indica que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es quien asume el papel de acusador frente a conductas punibles, más no es quién determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el principal fundamento para quedar eximida de responsabilidad frente a la detención del aquí demandante, considerando que la legalidad fue avalada por el juez.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

RADICADO: 68001333300120190022300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe señalar que la legitimación en la causa por pasiva puede ser de hecho o material, el Consejo de Estado¹ frente a tema ha precisado que: *“de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”.*

En esa medida, una vez analizado el asunto bajo estudio se observa que la excepción alegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se refiere a la legitimación material y en esa medida se resolverá con el fondo del asunto, donde se determinará la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, estableciéndose si hay o no responsabilidad de la parte pasiva pues precisamente ése es el objeto de la Litis.

Ante el anterior panorama, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE a la sentencia la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **11 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

¹ Sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

TERCERO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma según lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 y el DESAJBUC20-72 del 26 de junio de 2020.

CUARTO: REMITASE Por conducto de la secretaría del Despacho, a través de su buzón electrónico la citación a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e457952d2f61f96fd63660819cdf96c78cc8192b22dfc199c122a60edc2d462

Documento generado en 06/07/2020 06:58:28 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LEIMAR HELADIO GERENA RODRIGUEZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co muozalfa2008@gmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 1 de noviembre de 2019 la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, para lo cual indica que, si al actor le asiste algún derecho respecto a las pretensiones de la demanda, no podría reconocérsele por cuanto de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 la prescripción de las mesadas es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
2. Del acervo probatorio que obra en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,



agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción de prescripción propuesta:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior planteamiento, es pertinente incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 23 a 31vto; 40-42 y con la contestación a la demanda que obran a folios 78 a 90 del expediente y comoquiera que no hay pruebas por decretar se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 23 a 31vto.; 40-42 y con la contestación a la demanda que obran a folios 78 a 90 del expediente y cierrase la etapa probatoria.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1ee712bfe0793541f915199dcb573253c44e2f7d4dec448661072c2d9f76082
Documento generado en 06/07/2020 07:39:21 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00236-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DORALBA DÍAZ GÓMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 22 de julio de 2019 se ordenó la notificación personal a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el Representante del MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP.
2. El 5 de diciembre de 2020 la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG presentó contestación de la demanda sin que se propusieran excepciones previas; igualmente, se solicitaron como pruebas (i) que la Secretaría de Educación de Bucaramanga haga parte dentro del trámite procesal y, (ii) que se oficie a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bucaramanga con el fin que certifique la existencia de respuesta del acto ficto que se demanda.
3. Asimismo, se advierte que la demandante, no solicita pruebas más allá de las documentales aportada con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

RADICADO 68001333300120190023600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALBA DÍAZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición se procede a dar aplicación al numeral 1 comoquiera que la parte demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas y no hay necesidad de practicar pruebas, en la medida que las solicitadas no corresponden a un medio probatorio.

En lo referente a la solicitud que se oficie a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA con el fin que certifiquen si existe respuesta al acto ficto configurado y que se hace referencia en la demanda, la misma se torna innecesaria en la medida que dentro del presente asunto se debate la legalidad de un acto ficto negativo y, en caso de pretenderse desvirtuar la existencia del mismo, la entidad demandada contaba con la carga de aportar las pruebas que tuviese en su poder, en atención a que el trámite administrativo desplegado por las secretarías de educación se hace a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 13 a 23 y comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 13 a 23 del expediente.

RADICADO 68001333300120190023600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALBA DÍAZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c98e9dd2a72a79f72fb8054356862831ade638e7b1cb41b0985e9e1b57fe39d

Documento generado en 06/07/2020 07:31:07 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALEXANDER ROZO SUÁREZ abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 14 de noviembre de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - a. INEPTA DEMANDA POR ATACAR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL indica que con la demanda se ataca la legalidad de un acto administrativo que en nada define la situación jurídica del demandante, señalando que el oficio atacado se limita a dar respuesta de la solicitud dirigida al Director de la Policía Nacional, la cual se fundamentó en las situaciones fácticas y jurídicas ya consolidadas en los Decretos 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, normas que fijaron los aumentos para cada año de los salarios y pensiones devengados por los integrantes de la Policía Nacional.

Considera que, si existía inconformidad frente a esas disposiciones, fue en su oportunidad que tuvo que invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos establecidos por la Ley para atacar la legalidad de los actos administrativos proferidos por el Gobierno Nacional en años anteriores, y a su juicio, concluye que al atacarse el acto acusado se pretende revivir términos que se encuentran ya caducos.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

RADICADO	68001333300120190024100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROZO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta.

- INEPTA DEMANDA POR ATACAR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR:

Considera la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que no resuelve la situación jurídica del demandante y enlista la normatividad que fijó los aumentos para cada año de los salarios y pensiones devengados por los integrantes de la Policía Nacional. Adicionalmente, indica que el acto enjuiciado busca se revivan términos ya caducos al cuestionarse las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y que, en caso de cualquier inconformidad, ese era el momento para atacar el pronunciamiento de la administración a través de la acción judicial correspondiente.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que los planteamientos expuestos conllevan igualmente a la formulación de la excepción de CADUCIDAD, aspecto que será abordado en los siguientes términos:

RADICADO: 68001333300120190024100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ROZO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda y los elementos probatorios obrantes en el proceso, se puede identificar que las mismas buscan se inapliquen por inconstitucionalidad los decretos que aumentaron los salarios del señor Intendente ALEXANDER ROZO SUÁREZ para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 así como la nulidad del acto administrativo No. S-2018-050332/ ANOPA-GRULI-1.10 del 20 de septiembre de 2018 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se reliquiden sus salarios y prestaciones, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido a su salario por parte de la demandada fue inferior al que por IPC se decretó por el Gobierno Nacional.

Sobre este aspecto, debe destacarse que en el plenario se encuentra acreditado que el señor ROZO SUÁREZ ostenta la condición de personal activo al servicio del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER, tal y como consta en el extracto de hoja de vida aportado en la contestación de la demanda (fl. 84-87), que lo reclamado corresponde a la reliquidación de salarios y prestaciones y por ende, puede concluirse que el acto administrativo acusado define un aspecto sobre prestaciones periódicas que no están sometidos al término de la caducidad, en los términos establecidos en el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que el oficio demandado está resolviendo la petición presentada por el demandante en cuanto tiene que ver con el reajuste de salarios conforme al IPC entre los años de 1997 a 2004, por lo tanto, si se trata de un acto que pueden ser demandados ante la jurisdicción, ya que se trata de una prestación periódica que puede ser reclamada en cualquier tiempo, sin perjuicio de la prescripción a que haya lugar.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probadas las excepciones de INEPTA DEMANDA POR ATACAR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR y CADUCIDAD.

Resueltas las anteriores excepciones, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de de INEPTA DEMANDA POR ATACAR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACTOR y CADUCIDAD propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **5 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de

RADICADO 68001333300120190024100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ROZO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo para el desarrollo de la misma.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía 91.518.347 de Bucaramanga y portador de la T.P. 203.592 del CSJ, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL conforme al poder conferido visible a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ced39eb5142c6818542f60d325cb883834123434a8b7d472c597728a6fad2689
Documento generado en 06/07/2020 07:35:47 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 16 de junio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MISAEEL ARMANDO VALBUENA GOMEZ
Canal Digital apoderado:	abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Canal Digital apoderado:	judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 26 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **04 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se

amarillo

RADICADO 68001333300120190027700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MISAEL ARMANDO VALBUENA GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d988026acf76d1e923faa03c317dd8b410b97c383bacf725694a09ca36c6e43

Documento generado en 06/07/2020 06:42:53 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MONICA DELGADO GUTIERREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2020 la parte demandada propuso la excepción de INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, bajo el argumento que, en el presente asunto se debe vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, indicando que dicha entidad participó de forma activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte en esta oportunidad.
2. Del acervo probatorio que obra en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social



y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción de INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, siendo preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado la docente.

En ese orden de ideas no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la demandante y en consecuencia se niega la excepción propuesta.

Resuelta la anterior excepción, es pertinente incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 12 -20 y 42-42 vto. y comoquiera que no hay más



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la excepción de INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO propuesta por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 12-20 y 42-42 vto. del expediente.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bff8990a963c3160afcba4847e84085fd6079b74f1c41630c307bebf31c5449

Documento generado en 06/07/2020 07:48:40 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YAJAIRA CÁCERES ROZO tegen.yajaira964@casur perezsoledad64@yahoo.com.mx
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 16 de enero de 2020 la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, indicado que se debe declarar la prescripción de los derechos reclamados por el aquí demandante, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, que fija un término de 4 años para que el interesado reclame a la administración un derecho de orden laboral.
2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones



judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción de prescripción propuesta:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Atendiendo el anterior panorama, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: FIJESE como fecha y hora para adelantar **la audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **6 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m.**

TERCERO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico la citación a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecf2f10ae44524ad993b326dcb93994a8e4df252d9c90b6d0e542ffec0cd056e
Documento generado en 06/07/2020 07:45:41 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SANTANDER

EXPEDIENTE:	680013333001- 2019-000332-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, ante la advertencia del demandante de configurarse una nulidad procesal por adelantarse la presente actuación sin competencia para ello por parte de este Despacho, se procede a su estudio:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2019 se radicó la presente demanda, correspondiente su conocimiento a este Juzgado, quien mediante providencia del 15 del mes y año en mención la admitió, ordenando para su trámite la notificación a la entidad accionada a través del representante legal de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN –fol. 25-.
2. En ejercicio del medio de control de la referencia se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos en curso del proceso disciplinario radicado IUC-D-2012-82-573383//IUS No. 2012 -349136, en relación con los fallos de primera y segunda instancia, contenidos en las Resoluciones No. 10 del 27 de septiembre de 2018 proferida por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y No. 26 del 27 de mayo de 2019 proferida por la Procuraduría Regional de Santander, a través de los cuales se declaró disciplinariamente responsable al señor LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, sancionándolo con destitución e inhabilidad por el término de 10 años.
3. Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2020 la parte demandante a través del cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, advirtió falta de competencia de este Despacho judicial en el presente caso invocando



como sustento el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A¹. Resaltando que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Santander y así dirigió el escrito de demanda, pero que por error fue radicada en la oficina de los Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros².

Es así que, para los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación la competencia radica exclusivamente en los Tribunales administrativos en primera instancia, al respecto la norma señala:

*Art. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación..." (subrayado fuere de texto).

Revisadas las actuaciones acusadas, esto es, las Resoluciones Nos. 10 del 27 de septiembre de 2018 y 26 del 27 de mayo de 2019, observa el Despacho que fueron proferidas por la Procuraduría Provincial de Bucaramanga y Procuraduría Regional de Santander, en el trámite de un proceso disciplinario seguido en contra del aquí demandante; en ese orden de ideas y atendiendo lo dispuesto en la norma referida, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiendo su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER³.

¹ ART. 152.- **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA M.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

³ **Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Adicionalmente, es oportuno señalar que, si bien el Despacho a través de la presente providencia declara la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, lo actuado a la fecha conservará su validez, tal y como lo estipula el artículo 138 del C.G.P., que prescribe:

Art. 138. *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...*

En ese orden de ideas, hay lugar a declarar la FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del presente asunto, en consecuencia, se ordenará su remisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para su conocimiento y lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, REMÍTASE el expediente al competente, esto es al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9cf3d5f11601e0ca4857f63e26d860082aff1274541de6cdb32ae9381da0d4

Documento generado en 06/07/2020 08:13:50 AM

caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Azul



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO ANGARITA FLOREZ
Canal Digital apoderado:	abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Canal Digital apoderado:	judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 17 de octubre de 2019 se ordenó la notificación personal a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el representante del MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP.
2. La demanda fue notificada por conducto de la secretaria el 28 de octubre de 2019, finalizando el término de contestación de la demanda el 7 de febrero de 2020, sin que la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL efectuara pronunciamiento alguno.
3. Asimismo se advierte que el demandante no solicita pruebas más allá de las documentales aportada con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho proferió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

RADICADO: 68001333300120190033800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ANGARITA FLOREZ
DEMANDADO: CASUR

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición se procede a dar aplicación al numeral 1 y comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder con la incorporación de las aportadas por el demandante y correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 75 a 121 del expediente.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7395f661a253991dd269505d5bf4ea8b6f6a20ef4a41ce84fe1f854d5d768b7

Documento generado en 06/07/2020 06:50:37 AM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA:	Sustanciación
RADICADO:	680013333001-2020-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: Canal digital:	YOVANY LÓPEZ QUINTERO laura@lopezquinteroabogados.com daniela.laguado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero.@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho se dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Medio de Control: Simple Nulidad
Radicado: 680013333001-2020-00085-00
Demandante: YOBANY LOPEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dba63384a2364afaa93b038a5328a440bf49018a6b2548301f2b9901ee3d4f4

Documento generado en 06/07/2020 08:17:53 AM

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda, solicitud de medida provisional y renuncia de términos de ejecutoria de la providencia que inadmitió la demanda.

Bucaramanga, 31 de junio de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE LA DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA:	Sustanciación
RADICADO:	680013333001-2020-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: Canal digital:	YOVANY LÓPEZ QUINTERO laura@lopezquinteroabogados.com daniela.laguado@lopezquintero.co silviasantanderlopezquintero.@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Previa las siguientes consideraciones:

Mediante providencia del 23 de junio de 2020, notificada por estados electrónicos el 24 del mes y año en mención se inadmitió la demandada de la referencia, otorgándose el término de 10 días para su corrección, corrigiéndose el 24 de junio del año en curso. Adicionalmente se allegó en la misma fecha memorial por medio del cual se manifestó la renuncia a términos de la providencia que ordenó la corrección del presente medio de control.

Frente a la renuncia de términos se tiene que de conformidad con el artículo 119 del C.G.P., los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo

caso se concedan, la cual podrá hacerse verbalmente en audiencia, por escrito o al momento de la notificación personal de la providencia que lo señale.

En atención a lo anterior, a que el medio de control bajo estudio es una acción pública y a fin de preservar los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, se acepta la renuncia de términos de la providencia calendada el 23 de junio del año en curso mediante la cual se ordenó la corrección de la presente demanda, máxime cuando se tiene certeza del cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** que, en ejercicio del Medio de Control de **SIMPLE NULIDAD**, ha interpuesto **YOBANNY LÓPEZ QUINTERO** actuando en causa propia, en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, y en concordancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndoles saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición de las partes las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria, en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el CPACA, empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A).

5. Requierase a la entidad demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal y como lo establece el artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiendo que la inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, expedida en Armenia, con Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., para actuar en causa propia dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f594a7981be51d4859eb43649e186f91904f15da9197b2f35bdac069199957c8

Documento generado en 06/07/2020 08:20:39 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR OCTAVIO GOMEZ FIGUEROA
Canal Digital apoderado:	jmpf1985@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Canal Digital:	direccion@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor OMAR OCTAVIO GOMEZ FIGUEROA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la reliquidación de su asignación de retiro en porcentaje del 77% y la inclusión de las partidas correspondientes al subsidio de alimentación, prima de servicio, prima vacacional y la prima de navidad, de conformidad con las normas previstas para las fuerzas armadas y el principio de igualdad.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como consta en la certificación proferida por la secretaria de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero

RADICADO: 6800133330012020009500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR OCTAVIO GOMEZ FIGUEROA
DEMANDADO: CASUR

que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9dfa51768e6935f42d54dbe1f46a7fc67026533d576ef742f6e9e004633a65

Documento generado en 06/07/2020 08:22:17 AM